

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXVI — N° 2310
EDICION DE 10 PAGINAS
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

SABADO, 16 DE JUNIO DE 1945.

CORREO ARGENTINO
SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º 1805
Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual N.º 124.978

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL registrará el siguiente horario para la publicación de avisos:

De Lunes a Jueves de 11.30 a 16 horas.
Viernes: de . . . 11.30 a 14.
Sábados: de 9 a 11.

PODER EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL

Doctor ARTURO S. FASSIO

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor ENRIQUE LAUREANO CARBALLEDA

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Doctor MARIANO M. LAGRABA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
PALACIO DE JUSTICIA

MITRE N° 550

TELEFONO N° 4780

JEFE DEL BOLETIN:

Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9º del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.20
" atrasado	" 0.30
" " de más de un mes "	0.50
Suscripción mensual	4.60
" trimestral	13.20
" semestral	25.80
" anual	50.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12º — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13º — ... las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

- Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro.
UN PESO (1 — %).
- Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.
- Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fº:

- Si ocupa menos de 1/4 página \$ 7.— %
- De más de 1/4 y hasta 1/2 pág. " 12.— "
- De más de 1/2 y hasta 1 página " 20.— "
- De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1º del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto N° 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto N° 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más registrará la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Posesión treinta años (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:

	(Licitaciones, Balances y marcas)		
Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

DECRETOS EN ACUERDO DE MINISTROS — MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Nº	Fecha	Contenido	PAGINAS
Nº 7597	de Junio 13 de 1945	— Adjudica a la firma Guillermo Kraff Ltda., una provisión con destino a la Dirección General de Rentas,	2
" 7599	" " " " "	— Autoriza el pago de una factura por \$ 51.75 a favor de José Oiene,	2 al 3
" 7601	" " " " "	— Autoriza un gasto por \$ 70.— a favor de diario "Norte",	3
" 7602	" " " " "	— Autoriza un gasto por \$ 72.80 a favor de diario "Norte",	3
" 7604	" " " " "	— Prorroga plazo para pago sin multa patentes comerciales de contribuyentes radicados localidades Pastos Grandes y S. A. de los Cobres,	3

Nº 7605 de Junio 13 de 1945 — Afecta al servicio del Comisariato del IV Censo General de la Nación, cinco máquinas de escribir y una de calcular pertenecientes a otras Reparticiones,	3
" 7607 " " " " " — Da fuerza de Ley al Decreto Nº 6231 del 15/II/1945,	3
" 7608 " " " " " — Autoriza gasto por \$ 21.20 a favor Cía. de Teléfonos,	3
" 7609 " " " " " — Liquidar \$ 114.— a favor de J. M. Leguizamón, en concepto de honorarios y gastos,	4
" 7610 " " " " " — Adscribe a la Dirección del Registro Civil, cinco empleadas de Catastro,	4
" 7611 " " " " " — Aclara una adjudicación hecha por Decreto 7364 del 23/5/45,	4
" 7616 " " " " " — Adjudica a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires la confección de la Guía de Contribuyentes y a la Casa Stocker la provisión de material de imprenta,	4

JURISPRUDENCIA

Nº 172 — Corte de Justicia. CAUSA: Embargo preventivo solicitado por Angélica Pérez de Tanco,	4 al 6
Nº 173 — Juzgado de Comercio. Expte. 4904. Ejecutivo: Banco Provincial vs. Félix N. Saravia,	6
Nº 174 — Juzgado de Comercio. Expte. Nº 12090. Ejecución: Enrique Poma vs. Sucesión de Carlos Poma,	6 al 7

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 832 — De Irene Robles de Fernández,	7
Nº 833 — De Martín Suárez,	7
Nº 810 — De Anastasio Coronel y otros,	7
Nº 770 — De doña Petrona Nieva de Paz o Petrona Nieves y otro,	7
Nº 769 — De doña Facunda Colque de Solís,	7

CONTRATOS SOCIALES

Nº 846 — De Diego Raspa & Cía. Soc. de Resp. Ltda.	7 al 8
---	--------

POSESION TREINTAÑAL

Nº 836 — Deducida por Fernando Ramos,	8
Nº 802 — Deducida por Cornelio Erazú, sobre un inmueble ubicado en Molinos,	8 al 9
Nº 754 — Deducida por Juan Cruz Llanes y otros,	9

CITACION A JUICIO

Nº 839 — A Don Néstor Ambrosio Cozzi, en Juicio "Juan Tejerina vs. Néstor Ambrosio Cozzi",	9
--	---

VENTA DE NEGOCIOS:

Nº 847 — Hotel París, de Miguel Pérez a favor de Casiano Balcarce y Jesús Carreras,	9
---	---

REMATES JUDICIALES

Nº 852 — Por José María Decavi, en Juicio Sucesorio de Sandalio Juárez,	9
---	---

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 835 — Vialidad de Salta. Licitación servicio de transporte de pasajeros a los Valles,	9 al 10
Nº 812 — Administración Nacional del Agua. Licitación Obras provisión agua a Tartagal y Ciro Echesortu,	10

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

10

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES

10

**MINISTERIO DE HACIENDA
OBRAS PUBLICAS
Y FOMENTO**

Decreto N.º 7597 H.
Salta, Junio 13 de 1945.
Expediente N.º 17251|1945.

Visto este expediente en el cual Dirección General de Rentas solicita la provisión de boletas impresas, fichas de cuenta, fichas metálicas y otros materiales necesarios para afrontar las tareas que demandará el próximo cobro de Contribución Territorial para el año 1945; atento al presupuesto presentado por los señores Guillermo Kraft Limitada, lo informado por Contaduría General y las facultades conferidas por el Artículo 83 Inciso c) de la Ley de Contabilidad,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Adjudicase a la firma GUILLERMO KRAFT LTDA., la provisión con destino a Direc-

ción General de Rentas de los siguientes materiales y elementos: 8.000 boletas impresas, 4.000 fichas de cuenta, 8.000 fichas metálicas, un mueble de acero Adrema (fichero) 50 gavetas y grabación de 33.500 fichas, al precio total de \$ 6.810.— (SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M[N.]), suma que se liquidará y abonará a la adjudicataria en oportunidad en que los mismos sean provistos de conformidad y de acuerdo al presupuesto que corre agregado a fs. 3 de las presentes actuaciones.

Art. 2.º — El gasto autorizado se imputará en la siguiente forma y proporción:

Al Anexo D — Inciso XIV — Item 1 — Partida 2 — \$ 5.610.—

Al Anexo D — Inciso XIV — Item 9 — Partida 1 — \$ 1.200.— ambas de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 7599 H.
Salta, Junio 13 de 1945.
Expediente N.º 17221|1945.

Visto este expediente en el cual corre agregada factura presentada para su cobro por el señor José Oiene por \$ 51.75, por leche suministrada a Dirección General de Rentas durante 23 días del mes de abril del corriente año, atento a las actuaciones producidas y lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la suma de \$ 51.75 (CINCUENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M[N.]), que se liquidará y abonará a favor del señor José Oiene, en pago de la factura que por el concepto ya expresado corre agregada a fs. 1 de estas actuaciones.

Art. 2.º — El gasto autorizado se imputará al Anexo D — Inciso XIX — Item 1 — Partida 9 — "Servicio de té y café" de la Ley de Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto

dicha partida sea ampliada en mérito de encontrarse agotada.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 7601 H.
Salta, Junio 13 de 1945.
Expediente N.º 17506|1945.

Visto este expediente en el cual la Administración del Diario Norte presenta factura por \$ 70.— por concepto de publicación de un aviso titulado "Resumen del Movimiento que ha tenido Tesorería General desde el 1.º al 31 de abril de 1945"; atento a las actuaciones producidas y lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la suma de \$ 70.— (SETENTA PESOS M[N.]), que se liquidará y abonará a favor de la Administración del Diario "NORTE" en pago de la factura que por el concepto arriba expresado corre agregada a fs. 1 de estas actuaciones.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará al Anexo D — Inciso XIV — Item 1 — Partida 1 — "Propaganda, publicidad y suscripciones de la Administración Provincial" de la Ley de Presupuesto en vigencia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 7602 H.
Salta, Junio 13 de 1945.
Expediente N.º 17071|1945.

Visto este expediente en el cual la Administración del Diario Norte presenta para su liquidación y pago factura por \$ 72.80 por concepto de publicación de un aviso llamando a licitación pública para la provisión de artículos de Librería, Almacén, Limpieza y Electricidad para atender los pedidos de las oficinas de la Administración Provincial, teniendo en cuenta las actuaciones producidas y lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la suma de \$ 72.80 (SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M[N.]), que se liquidará y abonará a favor de la Administración del Diario "NORTE" en pago de la factura que por el concepto arriba expresado corre agregada a estas actuaciones.

Art. 2.º — El gasto autorizado se imputará al Anexo D — Inciso XIV — Item 1 — Partida 1 de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 7604 H.
Salta, Junio 13 de 1945.
Expediente N.º 17486|1945.

Visto este expediente en el cual el señor Interventor de la Comuna de San Antonio de Los Cobres solicita prórroga para el pago sin multa de las patentes comerciales comprendidas dentro del Departamento de Los Andes, cuyo plazo venció el 30 de abril p[er]p[et]uo; atento a las razones invocadas y a la opinión favorable de Dirección General de Rentas,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Prorrógase hasta el 15 de julio próximo, el plazo para el pago sin multa de las patentes comerciales de los contribuyentes radicados en las localidades de Pastos Grandes y San Antonio de los Cobres del Departamento de Los Andes.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento.

Decreto N.º 7605 H.
Salta, Junio 13 de 1945.
Expediente N.º 17158|1945.

Visto este expediente en el cual el señor Sergio Izraszoff en su carácter de Comisario de IV Censo General de la Nación en esta Provincia solicita se le provea de máquinas de escribir y calcular para las tareas que demande la organización del Censo a su cargo,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Aféctase al servicio del Comisariato del IV Censo General de la Nación, y mientras duren las tareas del mismo, las siguientes máquinas de escribir y calcular:

Una máquina de escribir del Consejo de Salubridad,

Una máquina de escribir de la División de Personal,

Una máquina de escribir de la Junta de Educación Física de la Provincia,

Dos máquinas de escribir de la Dirección General de Catastro,

Una máquina de calcular de la Dirección General de Catastro,

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 7607 H.
Salta, Junio 13 de 1945.
Expediente N.º 1891|1945.

Visto el Decreto N.º 11747|45 del Poder Ejecutivo de la Nación dictado con fecha 29 de mayo del corriente año por el que se ratifica el Decreto N.º 6231 del 15 de febrero de 1945 de esta Intervención Federal, creando la DIRECCION GENERAL DE INMUEBLES dependiente del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Téngase por Ley de la Provincia el decreto N.º 6231 del 15 de febrero del corriente año.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 7608 H.
Salta, Junio 13 de 1945.
Expedientes Nros. 16327; 16328; 16716 y 16733 todos del año 1945.

Vistos estos expedientes a los cuales corren facturas presentadas al cobro por la Compañía Argentina de Teléfonos, por concepto de servicios prestados a Reparticiones dependientes del Ministerio de Hacienda, Obras Públicas y Fomento durante el corriente año; atento a lo informado por Contaduría General en cada uno de ellos,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de \$ 21.20 (VEINTIUN PESOS CON VEINTE CENTAVOS M[N.]), suma que se liquidará y abonará a favor de la Compañía Argentina de Teléfonos S. A., en cancelación de las facturas que por el concepto expresado precedentemente, corren agregadas a estos expedientes.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará al ANEXO D — inciso 14 — Item 1 — Partida 8 — de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 7609 H.
Salta, Junio 13 de 1945.
Expediente N.º 17233|1945.

Visto este expediente en el cual el Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil comunica que en los autos caratulados "Gobierno de la Provincia vs. José Cicala", le han sido regulados, los honorarios del perito designado señor José María Leguizamón en la suma de \$ 100.—, habiendo tenido además por gastos de sellado \$ 14.—, lo que hace un total de \$ 114.—; atento a las actuaciones producidas y lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
y en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Liquidese a favor del señor José María Leguizamón la suma de \$ 114.— (CIENTO CATORCE PESOS M|N.), por el concepto ya expresado.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará al Anexo D — Inciso XIV — Item 1 — Partida 16 — "Para pago de Sentencias Judiciales" de la Ley de Presupuesto en vigor, con carácter provisorio hasta tanto dicha partida sea ampliada en mérito de encontrarse agotada.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO
Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 7610 H.
Salta, Junio 13 de 1945.

Atento que el exceso de tareas en la Dirección del Registro Civil determina la necesidad de reforzar el personal con que cuenta dicha Repartición para el mejor cumplimiento de las funciones que le competen,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
y en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Adscribese a la Dirección General del Registro Civil por el término que sea necesario, a los fines expresados, a las siguientes empleadas de Dirección General de Catastro: Sra. Sobeida Saez de Carrasco y Srtas. Nelly Stalhammar, Marcela Jándula y María M. G. Alvarado.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO
Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

Decreto N.º 7611 H.
Salta, Junio 13 de 1945.
Expediente N.º 17162|1945.

Vistas estas actuaciones relativas al concurso de precios a que se llamó por intermedio de la

Oficina de Depósito y Suministros, para proveer los elementos necesarios a fin de atender el servicio de té a los empleados de la Administración y atento al informe producido por Contaduría General con fecha 1.º del mes en curso,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
y en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Rectifícase el Decreto N.º 7364 de fecha 23 de mayo ppdo. en el sentido de que la adjudicación hecha a la Casa SEVERINO CABADA, para proveer 7 bolsas de azúcar extra a \$ 0.43 el kilo y 35 libras de Té Sol a \$ 4.40 la libra es por la suma total de \$ 364.70 (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M|N.).

Art. 2.º — Autorízase el gasto que demande la provisión de los artículos referidos y de los que indica el artículo 2.º del Decreto N.º 7364, por un importe total de \$ 495.20 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M|N.) con el destino señalado por el artículo 3.º del mencionado Decreto, suma que se liquidará y abonará a favor de los adjudicatarios en oportunidad de recibirse de conformidad los artículos mencionados.

Art. 3.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará por partes iguales al Anexo C — Inciso 19 — Item 1 — Partida 7 y al Anexo D — Inciso 14 — Item 1 — Partida 9 de la Ley de Presupuesto en vigor, en carácter provisorio hasta tanto las mismas sean ampliadas por cuanto con el gasto autorizado se exceden ambas en su asignación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etc

ARTURO S. FASSIO
Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento.

Decreto N.º 7616 H.
Salta, Junio 13 de 1945.
Expediente N.º 17627|1945.

Visto este expediente al cual corren agregadas las actuaciones relativas a la licitación privada efectuada por Dirección General de Catastro, con aprobación del Jurado de Valuaciones para la publicación de la "Guía de Contribuyentes" a realizarse con motivo de la terminación de las labores del Revalúo General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que de los precios cotizados resulta notablemente más conveniente el ofrecido por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, quien asimismo presupone mayor garantía en la ejecución de los trabajos y menor plazo de entrega;

Que en cuanto al material necesario para la impresión se han obtenido precios que resultan equivalentes a los que abona la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, quien por razones de contabilidad solicita se lo provea esta Provincia;

Por ello y atento a las facultades conferidas por el Artículo 83 inciso b) de la Ley de Contabilidad;

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Adjudícase a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires la confección de la "Guía de Contribuyentes" de la Provincia de Salta en una cantidad total de 700 ejemplares, al precio de \$ 4.910.— (CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M|N.).

Art. 2.º — Adjudícase a la Casa Stocker y Compañía de Buenos Aires la provisión de los siguientes materiales: 800 kilos de metal de linotipo a \$ 1.25 el kilo, 75 resmas de papel obra primera, formato 82 por 118 de 40 ks. N.º 6840 a \$ 56 cada resma; 90 kilos de papel Kraft N.º 187 a \$ 1.10 el kilo, al precio total de \$ 5.299.— (CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M|N.).

Art. 3.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto que asciende a la suma de \$10.209 (DIEZ MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M|N.), que se liquidará con cargo de rendición de cuentas a favor de Dirección General de Catastro a fin de que con dicho importe se atiendan los gastos adjudicados por los artículos anteriores, con imputación a la Ley 712 Partida 4 a— "Catastro y Revalúo General de la Provincia".

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO
Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Emidio Héctor Rodríguez
Oficial Mayor de Hacienda, O. P. y Fomento

JURISPRUDENCIA

Nº 172. — CORTE DE JUSTICIA. — CAUSA: Embargo preventivo y solicitado por Angélica Pérez de Tanco.

C/R.: Embargo preventivo. Reivindicación.

DOCTRINA: No habiéndose solicitado embargo del inmueble con el objeto de demandar su reivindicación, la verosimilitud del derecho de dominio que sobre él se puede tener, no crea, por sí solo, la verosimilitud de que la madera desprendida de la finca haya adquirido "calidad de cosa robada" por "sustracción fraudulenta de la cosa ajena" (art. 2766, C. C.). Para ello es menester acreditar mediante elementos de convicción suficientes, la posible comisión del o de los actos dolosos imputados. Caso contrario no corresponde acordar embargo preventivo sobre maderas cuya reivindicación se pretende intentar, por cuanto con esta medida se corre el riesgo de lesionar legítimos derechos del tercer poseedor.

Salta, a los 11 días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en su Salón de Acuerdos de la Excma. Corte de Justicia, los señores Ministros doctores David Saravia Castro, José Manuel Arias Uriburu, Ricardo Reimundín, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranea, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para tomar en consideración la providencia de la Primera Sala, de fs. 13, fecha 13 de Marzo ppdo., en el juicio sobre embargo preventivo solicitado por María Angélica Pé-

rez de Tanco, sobre maderas y árboles cortados en la finca "Valle Morado", del Departamento de Orán, de esta provincia y que trata de reivindicarse, mandando poner los autos a despacho de la Corte a los fines determinados por la Acordada N° 519, fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1a. — ¿Se halla el caso de autos comprendido en los términos de la Acordada mencionada? En caso afirmativo.

2a. — ¿Es nulo el auto de fs. 5 vta., fecha 30 de Setiembre de 1944, elevado por los recursos de apelación y nulidad? En caso negativo

3a. — ¿Es legal?

Sobre la 1a. cuestión,

El Dr. Saravia Castro, dijo:

Considero que, en el caso en cuestión, es conveniente fijar la interpretación de la ley o de la doctrina aplicable al mismo, por lo que votaba por la afirmativa.

El Dr. Arias Uriburu dijo:

Que se remite a lo manifestado a fs. 13.

El Dr. Ranea dijo:

Que se remite a lo manifestado a fs. 13.

El Dr. Aguilar Zapata dijo:

Que se remite igualmente, a lo proveído a fs. 13.

El Dr. Reimundín, dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Saravia Castro. Sobre la 2a. cuestión.

El Ministro Dr. Ranea dijo:

El recurrente no sostuvo ante el Tribunal el recurso de nulidad interpuesto, por lo que ha de tenérselo por desistido. El auto en grado no adolece de vicio alguno ni aparecen defectos procesales que por expresa disposición legal hagan nulas las actuaciones cumplidas. En consecuencia, voto por la negativa.

El Dr. Arias Uriburu dijo:

Voto en igual sentido que el Dr. Ranea.

El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Ranea.

El Dr. Saravia Castro, dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Ranea.

El Dr. Reimundín, dijo:

Que vota en igual sentido que el Dr. Ranea.

A la 3a. cuestión, el Dr. Ranea, dijo:

Si bien es cierto que del instrumento público agregado al Expte. N° 12179/41 del que hace méritos el recurrente y de las constancias del juicio, caratulado "Posesión treintenaria de un terreno en Orán "Valle Morado", seguido por María Angélica Pérez de Tanco, bajo Expte. N° 10.698/38 del Juzgado de 1a. Instancia, 2a. Nominación en lo Civil, que se tiene a la vista, podría admitirse como presuntivamente verosímil el derecho de propiedad sobre el inmueble "Valle Morado", a los efectos del art. 383 del Cód. de Proc. C. y C., también es cierto que la recurrente no pretende embargo preventivo del citado inmueble para reivindicarlo, sino embargo de cantidad indeterminada de maderas que don Pablo Tramontini (recién en esta instancia se le nombra), habría indebidamente separado del suelo que constituye el inmueble denominado "Valle Morado", ejecutado sin derecho —según el actor— una "explotación forestal" a cuyo efecto habría "instalado campamentos de hacendados, rodeos, cargadores, etc."

Considero que el auto por el cual se deniega el embargo preventivo requerido de esta ma-

déra, debe confirmarse. El embargo preventivo de muebles que han de ser objeto de reivindicación, corresponde, de conformidad con la doctrina que informa el art. 383 del Cód. de Proc. C. y C., cuando el derecho del actor para ejercer la acción reivindicatoria resulta presuntivamente acreditada. Según el pedido de fs. 1/4, los actos de explotación forestal que se denuncian, constituirían robo de maderas.

No habiendo la recurrente solicitado embargo de inmueble a los fines de su reivindicación la verosimilitud del derecho de dominio que sobre él ejerce, de acuerdo con los elementos de juicio que invoca, no crean, por sí solos la verosimilitud de que la madera desprendida de la finca haya adquirido "calidad de cosa robada" por "sustracción fraudulenta de la cosa ajena" (art. 2766, C. C.), para lo cual es menester acreditar mediante elementos de convicción que formen indicios suficientes, la posible comisión del o de los actos dolosos imputados, cosa que no ocurre en el caso sub-judice.

Por ello, y aún sin considerar la posibilidad de que la madera cuyo embargo se pretende pueda ser objeto de reivindicación independiente a la del inmueble al cual pertenecería, por no ser oportuno ni existir suficientes elementos de juicio por ahora al respecto, atentos los antecedentes de jurisprudencia en casos análogos (antiguo Superior Tribunal de Salta, in-re: Recaredo Fernández vs. Abraham Nallar - Libro 25, folio 228; Alfredo Hirsch vs. Lutz Witte, Libro 25, folio 234, etc.), voto porque se confirme, con costas, el auto en grado.

El Dr. Arias Uriburu dijo:

El art. 383 del Cód. de P. en lo C. y C., dispone: "Podrá igualmente pedirse el embargo preventivo de la cosa mueble o inmueble que haya de ser demandada por acción reivindicatoria, mientras dure el juicio respectivo". En el presente juicio se solicita el embargo preventivo de una cantidad de madera, que se dice han sido cortadas, sin autorización alguna, en un campo de propiedad de la actora y que le ocasionan un daño apreciable. Esta medida que se solicita, viene acompañada de la manifestación de que se iniciará el juicio reivindicatorio de las maderas de que se trata. Para que pueda ordenarse el embargo solicitado, el actor debe acompañar documentos o antecedentes que hagan presumir que tiene la propiedad de la cosa que trata de reivindicar (Rodríguez, t. 2, fs. 179). Según los expedientes agregados como prueba, surge, "prima facie", que tenían la propiedad del campo donde se cortaron las maderas. Digo que surge, "prima facie", porque un juicio no está terminado y en el otro, que está concluido, los límites de la propiedad no coinciden.

Ahora bien, como indiqué Rodríguez expresa que los antecedentes de la cosa que se dice se va a reivindicar, deben hacer presumir que se tiene la propiedad y ellos así lo presumen. Por otra parte, el embargo solicitado es una medida precautoria de seguridad, que se desea tener sobre los bienes que pareciera le pertenecen, medida que durará mientras dure el juicio reivindicatorio. Según el art. 385 del Cód. de Proc. en la materia, el embargo preventivo se decretará bajo la responsabilidad y caución juratoria del solicitante. Estando garantido, con el embargo, las maderas que se reivindicarán, y estando garantido el embargo con la responsabilidad y caución del embargante,

concepto que debe hacerse lugar al embargo y estarse a las resultas del juicio reivindicatorio. Así podrá darse seguridad a los propietarios de los campos que no tienen defensas rápidas, para que sus intereses, que se ven sorprendidos por explotadores, poco escrupulosos, que entran en sus propiedades y se dedican, sin razón y sin derecho alguno, a talar los montes. Estos casos son tan frecuentes en nuestra Provincia que corresponde arbitrar los medios para estirparlos. Embargándose las maderas cortadas, se da un paso en ese sentido.

Está probado, prima facie, que el actor es propietario del campo donde se cortaron los árboles y según el art. 2329 del C. C. "Los frutos naturales y las producciones orgánicas de una cosa, forman un todo con ella". Si forman un todo con ella y si esa cosa pertenece al actor, es lógico y razonable, que para lo accesorio, se tenga una defensa, para asegurarse así los frutos y productos del principal (Rodríguez, tomo II, pág. 179). Si el poseedor de buena fe, condenado a restituir la cosa, responde de los frutos percibidos desde el día en que se le hizo saber la demanda, como lo dispone el artículo 2433, con mayor razón debe restituir los productos el poseedor intruso o de mala fe (Art. 2444). ¿Cómo se hará restituir a estos? Con el embargo preventivo y con el juicio reivindicatorio respectivo. "La propiedad de una cosa comprende simultáneamente las de las accesorias que se encuentran en ella, natural o artificialmente unidas". Así lo determinan el Art. 2520, del código ya citado. Ahora bien, si se tiene acción para lo principal, también se tiene acción para las cosas accesorias y este embargo preventivo que se pide, es una acción accesorio, que seguirá a la principal, que es la reivindicatoria.

Considero que pudiera haber duda, de ordenar un embargo preventivo, cuando se trata de frutos o productos obtenidos por un arrendatario o locador, pero no en el caso de un intruso, contra el cual no hay otra defensa que el embargo preventivo, pues la acción de reivindicación, por su trámite de procedimiento, llegará tarde y resultará inútil e ilusorio. Créo, pues, que por las razones que he expresado y por las citas legales que indico, se debe revocar la resolución recurrida y trabarse embargo preventivo de todas las maderas, vigas, rolizos y árboles cortados, que se encuentren dentro de los límites del inmueble y que están consignados a fs. 1. Voto en ese sentido.

El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

La mera invocación y presentación de título escrito de dominio, del inmueble, no puede bastar para autorizar, en el caso, la gestión de embargo de cosas muebles —madera y leña cortada— que "se encuentren dentro de los límites del mismo", y ello bajo el solo anuncio de que habrá de promoverse acción reivindicatoria sobre esos efectos (fs. 3 y vta.). Comparando, en lo substancial, con las razones que informan el pronunciamiento del Dr. Ranea, séame dado puntualizar, a mayor abundamiento, que, en las modalidades argüidas y posición en que coloca la presentante, sólo caben tres supuestos cualquiera de los cuales resulta incompatible con la gestión sub-examen: a) Si la accionante no es titular del dominio —sea frutos o productos, según la extensión y modo en que se explote— no podría pretender la propiedad de la madera o leña separada del

suelo (art. 2329 y concordantes del C. C. b) Si es propietaria de la tierra y tiene su posesión, no cabe explicación lógica ni jurídica, de que reclame ningún género de secuestro sobre los muebles existentes en el fundo y que detente, y c) Si, como parece resultar de la invocación de título y de la denunciada explotación forestal por un tercero, con instalación de campamento de hachadores, rodeos, cargadores, etc., su derecho a poseer o el hecho de su posesión fueren en la realidad, contradictorios (doc. de los artículos 2384 y 2401 y concordantes), tiene las acciones reales — posesorias o petitorias — de las que, naturalmente, no puede desvincular al inmueble que, con su frutos naturales, forman un todo indivisible (art. 2929). En este último caso, así que la anunciada acción reivindicatoria tuviera esta extensión o significado, el embargo de frutos o productos del inmueble no habría de decretarse sin riesgo de lesionar legítimos derechos del tercer poseedor y la presunción que le ampara (art. 2362, y concordantes — doc. proveyente cuando Juez de la Instancia: casos Chiostrí vs. Juncosa y otros).

Voto, pues, porque se confirme el auto denegatorio de fs. 5 vta. 6.

El Dr. Saravia Castro, dijo:

La actora manifiesta que se halla en posesión del inmueble al cual pertenece, según él, la madera cuya reivindicación se propone demandar (fs. 2 vta.); y pide el embargo preventivo de las que han sido cortadas y "se encuentran dentro de los límites" de dicho inmueble (fs. 3 vta.).

Tal petición, en consecuencia, no es jurídica ni legalmente admisible.

Como lo hace notar el señor Ministro Dr. Aguilar Zapata, si la actora "es propietaria de la tierra, y tiene su posesión, no cabe explicación, lógica ni jurídica de que reclame ningún género de secuestro sobre los muebles existentes en el fundo y que detente". Y en efecto: el art. 2786 del Código Civil prescribe que "si la cosa sobre que versa la reivindicación fuere mueble, y hubiere motivos para temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, el reivindicante podrá pedir el secuestro de ella o que el poseedor le dé suficiente seguridad de restituir la cosa en caso de ser condenado. Lo que es lógico porque la acción reivindicatoria sólo procede cuando se "ha perdido la posesión (art. 2758, Cód. cit.).

Por ello, voto, también, por la confirmatoria.

El Ministro Dr. Reimundía, dijo:

Si bien, en principio, para la procedencia de la medida precautoria basta la apariencia de un buen fundamento, el llamado "fumus boni juris", como lo observa el Dr. Ranea es su voto: la verosimilitud del derecho de dominio que ejerce el actor, de acuerdo con los elementos de juicio que invoca, no crean por sí solos la verosimilitud de que la madera desprendida de la finca haya adquirido "calidad de cosa robada".

Voto, pues, por igual sentido.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente resolución.

Salta, Junio 5 de 1945.

Y VISTOS: Por lo que resulta del acuerdo que precede,

LA CORTE DE JUSTICIA:

Tiene por desistido el recurso de nulidad y confirma el auto recurrido.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

David Saravia Castro, — José M. Arias Uri-

buru. — Justo Aguilar Zapata. — Ricardo Reimundía. — Julio C. Ranea.

Ante mí: Angel Mariano Rauch.

Nº 173 — JUZGADO DE COMERCIO.

Exp.: Nº 4904. — Ejecutivo — Banco Provincial vs. Félix N. Saravia.

LETRA DE CAMBIO. — Solidaridad. — PRESCRIPCIÓN. — Interrupción. — Renuncia.

1º — Para que el tenedor de una letra de cambio pueda dirigir la acción contra otro de los obligados solidariamente, debe justificar previamente la insolvencia del primer deudor ejecutado.

2º — Si una disposición legal impide el ejercicio de una acción, los jueces pueden librar al actor de las consecuencias de la prescripción cuando ésta se ha operado durante el impedimento y se ejercita el derecho inmediatamente que cesa la imposibilidad de obrar.

3º — Importa renuncia tácita a la prescripción y no reconocimiento el hecho de reconocer la deuda y formular propuesta de pago después de estar aquella cumplida.

PRIMERA INSTANCIA. — Salta, Junio 13 de 1945.

CONSIDERANDO:

1º — Vencido el pagaré de fs. 1 el 4 de enero de 1931, el Banco siguió acción ejecutiva contra el librador del mismo don Félix N. Saravia; actuaciones que a partir de mediados de 1936 quedaron completamente paralizadas, remitiéndose al Archivo General de la Provincia en noviembre de 1943. En diciembre del año ppdo. — después que esa repartición envió los autos al Juzgado — se inicia acción ejecutiva contra el endosante del documento don Ramón E. Figueroa.

2º — Al ser citado de remate a fs. 104 opone la excepción de prescripción. La acción por cobro de documento a la orden prescribe a los 3 años y los actos que interrumpen la prescripción respecto a uno de los coobligados por el documento, no tendrá eficacia respecto de los otros (art. 848 inc. 2º del Cód. de Com.). La solidaridad, entonces, que sanciona el Cód. de Com. (arts. 735 y 736) no tiene el mismo alcance que la legislada en el Código Civil, puesto que los arts. 713 y 3994 de éste, disponen que la interrupción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás. La disposición citada del Cód. de Com. se funda que contrayendo cada firmante de la letra una obligación distinta y personal, no existe entre ellos una obligación única que haga posible la solidaridad; y no es, por consiguiente, el caso de aplicar lo dispuesto en el 3994 del Cód. Civil (Segovia T. II p. 335 nota 2796).

El portador de la letra — dice el art. 669 2º apartado del Cód. de Com. — puede dirigir su acción contra quien mejor le convenga de los referidos librador, endosantes, o aceptantes; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás, sino en caso de insolvencia del demandado. Ahora bien; si durante la tramitación del proceso han transcurrido los 3 años y el acreedor no ha conseguido el cobro de su crédito, puede obtener que el Juez lo libere de las consecuencias de la prescripción. No le ha sido posible dirigir su acción contra otro de los obligados porque la ley misma le pone un obstáculo al ejercicio de su derecho cuando le exige demuestre pre-

viamente la insolvencia del primer demandado; y por lo tanto es de aplicación la máxima "agere nos valenti non currit prescriptio" (arts. 3980 y nota del Cód. Civil y 844 del Cód. de Com.).

Para ampararse en el art. 3980 se requiere la concurrencia de dos condiciones: a) que el plazo de la prescripción venza durante el impedimento; y b) que una vez que éste cese, el acreedor o el propietario haga valer sus derechos inmediatamente; en consecuencia si se tiene en cuenta que el expediente estuvo paralizado después de comprobada la insolvencia del librador ocho años, se comprende fácilmente que la doctrina de la disposición examinada no puede ser aplicada al caso de autos.

3º — El reconocimiento supone una prescripción en curso, pues en caso de estar ya cumplida, podría existir una renuncia, pero no un reconocimiento (Cof. Salvat pág. 881). Hemos visto en el número anterior que la acción que el Banco podría tener contra el endosante ha prescrito; y por lo tanto solo nos resta estudiar si la carta depositada en Secretaría importa una renuncia a la prescripción adquirida.

En ese documento dice en resumen el deudor que no es su intención acogerse a la prescripción y que resuelve afrontar el pago, mediante una propuesta de amortización trimestral al 5 % sin intereses. De esas manifestaciones se induce con certidumbre la intención de renunciar a la prescripción (art. 3663 y 3669 del Cód. Civ.).

Por todas esas consideraciones, y resultando que el deudor ha renunciado a la prescripción cumplida,

FALLO:

No haciendo lugar a la excepción opuesta a fs. 105 y en su consecuencia ordeno se lleve la ejecución adelante hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas. Regulo los honorarios del Dr. Puló y del procurador Esquiú en las sumas de veintisiete, y nueve pesos moneda nacional respectivamente (arts. 4º, inc. 4º y 11 de la ley 689).

Cópiese, repóngase y notifíquese legalmente.

I. ARTURO MICHEL ORTIZ

Ricardo R. Arias — Escribano Secretario.

Nº 174 — JUZGADO DE COMERCIO.

Exp. Nº 12090. Ejecución Enrique Poma vs. Sucesión Carlos Poma.

JURISPRUDENCIA - EXCEPCION DE FALSIEDAD

1º — Los jueces de la Instancia deben, en principio inspirar sus decisiones en las doctrinas sustentadas por los Tribunales Superiores, cualquiera que sea su opinión individual.

2º — No es admisible en juicio ejecutivo la excepción de falsedad, fundada en la falta de causa de la obligación.

PRIMERA INSTANCIA. Salta, junio 13 de 1945.

CONSIDERANDO:

1º — Que el art. 676 del Cód. de Com. — aplicable a la presente ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el art. 741 — emplea el término "falsedad" en general y no limitándolo, como

lo hace el Cód. de Proc., a la "falsedad del título con que se pide la ejecución"; y en consecuencia me ha parecido que la defensa de falsedad comprende la del título mismo, y la de la obligación que se hace valer interponiendo la excepción de falta de causa con la limitación del art. 212. (Conf. Malagarriga, "El Cód. de Comercio comentado", T. IV, pág. 251; Jofré en J. A., T. 1, pág. 44; Fernández, pág. 423/424; Williams "Letra de Cambio", T. 1, pág. 242 y Segovia, N° 2262; jurisprudencia casi invariable de la Cám. Com. de la Capital Federal; y sentencia del proveyente anotada al folio 122 del libro 6°). Decía además en esa oportunidad que afirmar que la falsedad en la ejecución cambiaría, sólo puede referirse a las condiciones extrínsecas del título, es no tener presente el viejo adagio que establece que "ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus". La ley se ha expresado en términos generales y entonces no hay razón para entrar a hacer distinciones entre los extrínsecos e intrínsecos del título.

Peró la Suprema Corte de la Provincia (Sala 2a. L. 5°, folio 375; y la Sala la. al conocer por apelación en la propia sentencia a que me acabo de referir) ha dejado establecido que la excepción de falta de causa no es procedente en juicio ejecutivo. Por ello y dejando a salvo mi opinión, conceptúo que no debe insistirse en una interpretación de la ley contraria a la sustentada por los tribunales superiores; es la manera razonable y lógica de evitar que la sentencia vaya a una segura revocatoria con la consiguiente pérdida de tiempo y dinero para los litigantes. En su mérito se decide que en el caso sub-judice no es oponible la excepción de falsedad fundada en la falta de causa de la obligación.

2° — Por otra parte de la escritura pública agregada a fs. 46, resulta que el pagaré de fs. 1 está originado en una causa lícita de deber. Se expresa en la escritura que según balance practicado el 31 de diciembre de 1940 le corresponde en la Sociedad al ejecutante la suma de \$ 32.716:50 m/n., en concepto de capital, utilidades e intereses y como aportó al constituirse la nueva sociedad \$ 27.716.60 le quedó en consecuencia un saldo favorable de \$ 5.000 por el que se le firmó el pagaré de fs. 1. Fué documentado ese saldo con la conformidad expresa de todos los socios que concurrieron a formar en el mes de febrero del año 1941 la nueva sociedad "Sucesión Carlos Poma". Ella ha tenido, entonces, utilidades con anterioridad al año 1940; basta para comprobarlo tener en cuenta que el capital inicial fué de \$ 419.096 y que en diciembre del año 1939 él alcanzaba a la suma de \$ 611.609 m/n., (ver pericia agregada a fs. 50/78 del Expediente N° 11.462).

Por todas esas consideraciones,

FALLO:

No haciendo lugar a las excepciones opuestas a fs. 28/33 de autos y en su consecuencia ordeno se lleve la ejecución adelante hasta que el acreedor se haga íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas. Regulo los honorarios de los Dres. Alderete, Massafra y procurador Peñalba Herrera en las sumas de noventa, doscientos ochenta y cinco y ciento veinti-

cinco pesos moneda nacional respectivamente. (Arts. 4° inc. 4° y 11 de la Ley 689).

Cópiese, repóngase y notifíquese legalmente.

I. Arturo Michel Ortiz
Ricardo R. Arias, Escribano - Secretario.

EDICTOS SUCESORIOS

N.º 832 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, doctor Manuel López Sanabria, se cita por treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña IRENE ROBLES DE FERNANDEZ, ya sean como herederos o acreedores para que comparezcan por ante su Juzgado, Secretaría del autorizante a hacerlos valer. — Salta, Junio 2 de 1945. — Juan C. Zuviría - Escribano Secretario.
Importe \$ 35.—
e| 7|6|45 v|14|7|45

N.º 833 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación, doctor Manuel López Sanabria, se cita por treinta días por edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don MARTIN SUAREZ, ya sean como herederos o acreedores para que comparezcan por ante su Juzgado, Secretaría del autorizante, a hacerlo valer. — Salta, Junio 2 de 1945. — Juan C. Zuviría - Escribano Secretario.
Importe \$ 35.—
e| 7|6|45 v|14|7|45

N.º 810 — El Juez Civil Dr. Manuel López Sanabria, Secretaría Juan Carlos Zuviría, cita por treinta días a herederos y acreedores de ANASTACIO CORONEL, AZUCENA o DOMINGA AZUCENA ROMANO DE CORONEL; PRIMITIVA ROMANO o PRIMITIVA DE JESUS ROMANO DE AGUIRRE o PRIMITIVA ROMANO DE AGUIRRES o PRIMITIVA DE JESUS ROMANO DE SANCHEZ, o PRIMITIVA ROMANO DE SANCHEZ o PRIMITIVA ROMANO DE GUERRA; JOSE BENITO o BENITO AGUIRRES o AGUIRRE; EDUARDO ARIAS y TRINIDAD AGUIRRE de ARIAS. Lo que el suscrito hace saber a sus efectos. — Salta, Mayo 29 de 1945. — JUAN CARLOS ZUVIRIA, Escribano - Secretario.
\$ 35.— e|1.0|de|VI|45 — v|10|VII|45.

N.º 770 — EDICTO SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo civil a cargo del Dr. Manuel López Sanabria, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña PETRONA NIEVA DE PAZ o PETRONA NIEVES y de don NICOLAS SEGUNDO PAZ o NICOLAS PAS, y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Una palabra y una letra textada. No valen. — Salta,

mayo 12 de 1945. — Juan C. Zuviría, Escribano - Secretario importe \$ 35.—
e|16|V|45. v|22|VI|45.

N.º 769 — SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de la Instancia en lo Civil, la Nominación, Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña FACUNDA COLQUE DE SOLIS, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días mediante edictos en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que dentro del término legal los hagan valer en forma, bajo apercibimiento de ley. Salta, 15 de mayo de 1945. Juan Carlos Zuviría, Escribano - Secretario importe \$ 35.—
e|16|V|45. v|22|VI|45.

CONTRATOS SOCIALES

N.º 846 — F.º 666|670. — PRIMER TESTIMONIO. — ESCRITURA DOSCIENTOS CINCO. — SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. — En la Ciudad de Salta, República Argentina, a ocho días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, ante mí Escribano Público y testigos que al final se expresan y firman, comparecen: don DIEGO RASPA, italiano, domiciliado en el pueblo de Campo Santo, capital del departamento del mismo nombre, de tránsito aquí, y don RANCISCO ESTELJIBE PONCE, argentino, vecino de esta Ciudad, ambos comparecientes comerciantes, mayores de edad, hábiles y de mi conocimiento, doy fe, como de que formalizan por este acto el siguiente contrato de Sociedad. — PRIMERO: Don Diego Raspa y don Francisco Esteljibe Ponce constituyen en la fecha una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que tiene por objeto principal comerciar en el ramo de compra y venta de frutos del país, madera, leña y afines. Pudiendo la Sociedad ampliar sus negocios mediando acuerdo entre los socios. — SEGUNDO: La Sociedad durará cinco años a contar desde el día treinta de Abril próximo pasado, en cuya fecha en que ha comenzado su existencia, aunque sin sujeción a contrato escrito, retrotraen sus efectos, y en tal virtud, aceptan, aprueban y ratifican todos los actos y operaciones realizadas desde entonces por los socios a nombre de la Sociedad. — TERCERO: La Sociedad girará desde la fecha bajo la razón social de Diego Raspa y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, y fija su domicilio actual en la Avenida San Martín número setecientos sesenta y nueve de esta Ciudad, pudiendo nombrar agentes, e instalar sucursales en cualquier punto de la República. — CUARTO: El capital social queda establecido en la suma de diez mil pesos moneda nacional de curso legal, dividido en cien cuotas de cien pesos de igual moneda cada una suscritas y totalmente integradas por ambos socios por partes iguales, en la siguiente forma: Ocho mil quinientos cuarenta y siete pesos en mercaderías, muebles y útiles y demás efectos que se detallan en el inventario practicado por los socios, y que suscripto por los mismos adjunto a la presente escritura, y mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos moneda legal en efectivo que se depositan en la fecha, en el Banco Provincial de Salta a la orden de

la Sociedad. **QUINTO:** La dirección y administración de la Sociedad será desempeñada por ambos socios quienes tendrán indistintamente el uso de la firma social y en esta forma: "Diego Raspa y Cía. Soc. Resp. Ltda.", seguida de su firma personal, quedando facultados para emplearla en todas las operaciones sociales, con la única limitación de no comprometerla en negocios ajenos al giro de su comercio ni a prestaciones gratuitas o en fianzas y garantías para terceros, comprendiendo el mandato para administrar, además de los negocios que forman el objeto de la Sociedad, los siguientes: a) Adquirir por cualquier título, oneroso o gratuito toda clase de bienes muebles e inmuebles y enajenarlos a título oneroso o gravarlos con derecho real de prenda comercial, industrial, civil o agraria, hipoteca y cualquier otro derecho real, pactando en cada caso de adquisición o enagenación el precio y forma de pago e intereses pactados de la operación, y tomar o dar posesión de los bienes material del acto o contrato. b) Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos sus actos. c) Constituir depósitos de dinero o valores en los Bancos y extraer total o parcialmente los depósitos constituidos a nombre de la Sociedad antes o durante la vigencia de este contrato. d) Tomar dinero prestado a interés de los establecimientos bancarios o comerciales o de particulares, especialmente de los Bancos de la Nación Argentina, Banco Provincial de Salta y Banco Hipotecario Nacional, con sujeción a las leyes y reglamentos, y prestar dinero, estableciendo en uno y otro caso, la forma de pago y el tipo de intereses. e) Librar, aceptar, endosar, descontar, cobrar, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques, u otras obligaciones o documentos de créditos públicos o privado con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal. f) Hacer, aceptar o impugnar consignaciones en pago, novaciones, remisiones o quitas de deudas. g) Constituir y aceptar derechos reales y dividirlos, subrogarlos, transferirlos y cancelarlos total o parcialmente. h) Comparecer en juicio ante los Tribunales de cualquier fuero o jurisdicción por sí o por medio de apoderado, con facultad para promover o contestar demandas de cualquier naturaleza; declinar o prorrogar jurisdicciones; poner o absolver posiciones y producir todo otro género de pruebas e informaciones; comprometer las causas en árbitros o arbitradores; transigir, interponer o renunciar recursos legales; renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas. i) Percibir y otorgar recibos o cartas de pago. j) Conferir poderes generales o especiales y revocarlos. k) Formular protestos y protestas. l) Otorgar y firmar los instrumentos públicos o privados que fueren necesarios para ejecutar los actos enumerados o relacionados con la administración social. m) Establecer y acordar los servicios y gastos de administración, con facultad para designar y remover el personal, fijando sus facultades, deberes y sueldos o retribuciones. Debiéndose considerar a las facultades acordadas puramente enunciativas y no limitativas. **SEXTO:** Anualmente, del día treinta de Abril al 15 de Mayo se practicará un balance e inventario general del giro social. A los efectos legales se tendrá por conformados los balances por parte de los socios, cuando no se hubiere hecho reparo en forma auténtica y expresa den-

tro de los quince días de haberse confeccionado los mismos. Los balances de comprobación se podrán efectuar en la época que los socios lo creyeren conveniente. **SEPTIMO:** De las utilidades realizadas y líquidas que arroja el balance anual, se distribuirá el cinco por ciento para formar el fondo de reserva, cesando esta obligación cuando alcance este fondo el diez por ciento del capital, se distribuirá el cinco por ciento para el fondo de indemnización y despido del personal; se distribuirá el cinco por ciento para el fondo de gratificación del personal, y el ochenta y cinco por ciento se destinará para ser distribuido por los socios en partes iguales. Las pérdidas que resultaren serán prorrateadas por partes iguales. **OCTAVO:** La contabilidad social estará a cargo de la persona o personas designada por los socios, debiendo llevarse de acuerdo a las prescripciones del Código de Comercio. **NOVENO:** Si del balance anual resultara que las pérdidas han alcanzado al cincuenta por ciento del capital, la Sociedad entrará de hecho en liquidación salvo que los socios resolvieran su continuación. **DECIMO:** Decidida la liquidación de la Sociedad por cualquier circunstancia, el liquidador o los liquidadores procederán a realizar el activo y extinguir el pasivo que hubiere, distribuyendo proporcionalmente el remanente del activo entre los socios. **UNDECIMO:** Cada socio queda facultado para disponer mensualmente para sus gastos personales hasta la suma de doscientos cincuenta pesos moneda legal, que se imputará a su respectiva cuenta particular. **DECIMO SEGUNDO:** En caso de fallecimiento e incapacidad legal de alguno de los socios, la Sociedad continuará sin modificación hasta la terminación del contrato, debiendo los herederos o causa-habientes del socio fallecido o incapacitado, percibir las utilidades o soportar las pérdidas en la proporción establecida en este contrato y sujetarse a las condiciones consignadas en el mismo bajo una sola representación. **DECIMO TERCERO:** Los socios, y en caso de fallecimiento de alguno de éstos, sus sucesores legales, no podrán ceder ni transferir total o parcialmente sus cuotas de capital y derechos sociales sin el consentimiento expresado por escrito por el otro socio, quien tendrá derecho de preferencia para adquirir dichas cuotas por el mismo precio y en las mismas condiciones que pudiera hacerlo un tercero. **DECIMO CUARTO:** Si se produjeran divergencias entre los socios sobre la interpretación de este contrato o en la resolución de los casos contemplados en la cláusula anterior, ellas serán sometidas a la decisión de árbitros o amigables componedores, nombrado uno por cada socio, estando facultados los árbitros o amigables componedores a designar un tercero en caso de discrepancia entre ellos. El fallo de los mismos será inapelable. Bajo tales bases y condiciones queda formalizado este contrato, a cuyo fiel cumplimiento se obligan conforme a derecho. Previa lectura que les di se ratificaron en su contenido, firmando de conformidad como acostumbra hacerlo, por ante mí y los testigos del acto don Julio M. Alemán y don Eduardo Wilde, vecinos, mayores, hábiles y de mi conocimiento de todo lo cual doy fe. Redactada en cinco sellos fiscales habilitados de un peso, numerados: del setenta y ocho mil seiscientos noventa y dos al setenta y ocho mil seiscientos noventa y tres y del setenta y ocho mil seiscientos noventa y cinco al presente setenta y ocho mil seiscientos

noventa y siete. Sigüe a la que con el número anterior termina al folio seiscientos sesenta y cuatro. Entre líneas: Esteljibe - Esteljibe - proporcionalmente. Rasgado: los mismos - Vale. **DIEGO RASPA** — F. E. PONCE, Tgo: **JULIO M. ALEMÁN**. Tgo: E. WILDE. Ante mí **ROBERTO LÉRIDA**, **ESCRIB. ADSCRIPTO REG. N° 19**. Hay un sello y una estampilla. **CONCUERDA** con su original, doy fe. **PARA LA SOCIEDAD "DIEGO RASPA Y COMPAÑIA. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"**, expido el presente primer testimonio en cuatro sellados fiscales de un peso cada uno los que sello y firmo en Salta a los once días de Junio del año en curso. — Enmendado: ocho - Vale. nombre - Vale.

Roberto Lérica - Escribano

1530 palabras: \$ 183.60.

e|13 al 18|6|45.

POSESION TREINTAÑAL

N° 836. — POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado el señor Fernando Ramos, deduciendo acción de posesión treintañal de los inmuebles denominados "La Guardia", Catastro N° 7 y "Corral de Piedra", Catastro N° 8, ubicados en el Departamento de Chicoana de esta Provincia, dentro de los siguientes límites: **La Guardia:** Oeste: Río Escoipe; Sud, propiedad de Florencio Gutiérrez; Este y Norte, con la propiedad "Las Lajas" de Deidamia B. de Zapata hoy de Roberto Patrón Costas. **Corral de Piedras:** Oeste: Sucesión de Ramón Colque hoy de Manuel Mena; Sud, herederos de Tomás Castillo, hoy de Paula Castillo de Vázquez y Dina Castillo de Rodríguez; Este, Arroyo Astudillo que separa de la propiedad de Dominga Gonza de Vera; y Norte con María Rodríguez de Flores; el señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil doctor Néstor E. Sylvester ha proveído lo siguiente: Salta, Junio 2 de 1945. Por presentado y por constituido el domicilio legal. Por deducida la acción y publíquense edictos en los diarios La Provincia y BOLETIN OFICIAL, como se pide, por el término de Ley, llamándose a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble de que se trata para que comparezcan por ante el Juzgado a cargo del proveyente a hacerlo valer, a cuyo efecto exprésense los linderos y demás circunstancias del inmueble tendiente a una mejor individualización. Oficiése a la Dirección de Catastro y Municipalidad de Chicoana para que informe si la misma afecta o no propiedades fiscales o municipales. Désele la correspondiente intervención al señor Fiscal de Gobierno. Oficiése al señor Juez de Paz de Chicoana como se pide. Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. N. E. Sylvester.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, 6 de Junio de 1945. — **Julio R. Zambrano** — Escribano Secretario — Importe \$ 65 — e|8|VI|45 - v|16|VII|45.

N° 802. — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado el Dr. José María Saravia en representación de don CORNELIO ERAZU deduciendo juicio de posesión treintañal de dos fracciones de terrenos denominadas "LA BOLSA" y "LA FLORIDA", ubicadas en el Departamento de Molinos, Distrito de Seclantás, catastradas con los números 190 y 189 respectivamente, y cuyos límites y extensión son los

siguientes: FRACCION "LA BALSA": Con una extensión comprendida dentro de los siguientes límites: Norte, con R. López; Sud, propiedad de los Sres. Barrionuevos; Este, con propiedad de Erazú y Oeste, con el Río Calchaquí. "FRACCION "La Florida": Por el Sud, con propiedad de Rufino Abán y tiene una extensión de 224 metros; por el Norte, también con propiedad de Rufino Abán con una extensión de 188 metros; Este, con el Río Calchaquí, con una extensión de 117 metros; y Oeste, con Campos de La Comunidad, con una extensión de 128 metros; el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil interinamente a cargo del Juzgado de Segunda Nominación Dr. Manuel López Sanabria, ha dictado el siguiente AUTO: "Salta, Abril 20 de 1945. — Y Vistos: Por presentado y por constituido el domicilio legal. Téngase al Dr. José María Scaravia, en la representación invocada en mérito al testimonio de poder general que adjunta, que se devolverá dejando certificado en autos, y désele la correspondiente intervención. Por deducida acción treintañal de un inmueble ubicado en Seclantás, Departamento de Molinos, compuesto de dos fracciones denominadas "La Bolsa" y "La Florida", y publíquense edictos por el término de treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, como se pide, citando a todos los que se consideren con derecho sobre los inmuebles en cuestión, a cuyo efecto expresense en los edictos, linderos y demás circunstancias tendientes a una mejor individualización. Oficiase a la Dirección General de Catastro y a la Municipalidad de Molinos, para que informen si los inmuebles cuya posesión se pretende acreditar, afectan o no propiedad fiscal o municipal. Recíbese la información ofrecida en cualquier audiencia, y en cuanto a los testigos con domicilio en el Departamento de Molinos, líbrese oficio como se pide. Désele la correspondiente intervención al Sr. Fiscal Judicial y Sr. Fiscal de Gobierno. Señálense los días Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Sobre borrado: Molinos — Vale. Enmendado: Abril — Vale. — M. LOPEZ SANABRIA — (Juez interino)".

Lo que el suscripto Secretario hace saber a todos los interesados y colindantes por medio del presente edicto. — Salta, Abril 27 de 1945. Julio R. Zambrano — Escribano Secretario. — Importe \$ 65.00. — e|29|5|45 - v|5|7|45.

N.º 754 — POSESION TREINTAÑAL. — Habíendose presentado Juan Cruz Llanes, Vicenta Acosta, Zoila Acosta de Taritolay y Juana Burgos de Flores, solicitando posesión treintañal de los siguientes inmuebles; ubicados en El Barrial, Departamento de San Carlos de esta Provincia, a saber: 1) lote de 133 mts. al Nor-

te, 161 al Sud, 55 al Oeste y 61 al Este, lindando: al Norte, camino público que vá a San Carlos, al Sud, propiedad de Zoila Acosta de Taritolay, al Este, propiedad de Gerardo Gallo y al Oeste, camino público a San Carlos.— 2) lote de 161 metros al Norte; 167 metros al Sud; 58 metros al Este y 55 metros al Oeste, lindando: al Norte, propiedad descripta anteriormente; al Sud, propiedad de Vicenta Acosta; al Este, propiedad de Gerardo Gallo y al Oeste, camino público que vá a San Carlos.— 3) lote de 167 mts. al Norte, 171 al Sud, 61 mts. al Este y 50 mts. al Oeste, lindando: al Norte propiedad descripta anteriormente, al Sud, propiedad de Juan Cruz Llanes, al Este propiedad de Gerardo Gallo y al Oeste camino público que vá a San Carlos.— Y 4) lote de 171 mts. al Norte, 175 mts. al Sud, 60, 20 al Este y 53, 30 al Oeste, lindando: al Norte propiedad descripta anteriormente; al Sud; propiedad de Baltazar Rivero, al Este, camino público que va a San Carlos y al Oeste, propiedad de Gerardo Gallo, catastrado bajo los Nros. 647, 045, 031 y 835 respectivamente; el Sr. Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, dictó la siguiente providencia: "Salta, 26 de Abril de 1945.— Autos y Vistos: Lo solicitado a fs. 4|6; y lo dictaminado por el sr. Fiscal de Gobierno precedentemente; en su mérito, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a los inmuebles individualizados, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma; bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación del juicio sin su intervención.— Recíbese la información testimonial ofrecida, a cuyo efecto comparezcan los testigos en audiencias de horas 8 y 30 a 10; y oficiase a la Dirección G. de Catastro y a la Municipalidad de San Carlos, para que informen sobre la existencia o inexistencia de terrenos o intereses fiscales o municipales. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. A. Austerlitz. — Salta, 9 de Mayo de 1945. Moisés N. Gallo Castellanos, Escribano Secretario — Importe \$ 65.— e|11|5|45 al 16|6|45.

CITACION A JUICIO

Nº 839 — EDICTO. — CITACION A JUICIO A DON NESTOR AMBROSIO COZZI. — En el Exp. Nº 7076, caratulado: "Tejerina, Juan vs. Cozzi, Néstor Ambrosio — Embargo Preventivo hoy Ordinario por devolución de seña, que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, el Sr. Juez de la causa, Dr. Alberto E. Austerlitz, ha dictado

la siguiente providencia: "Salta, Mayo 5 de 1945. — Por presentado y por constituido domicilio, por parte en la representación invocada a mérito del testimonio de escritura de mandato general agregado y que oportunamente se desglosará dejándose certificado en autos. Y proveyendo a lo solicitado, cítese al demandado a estar a derecho, mediante edictos que se pulicarán veinte veces en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, bajo apercibimiento de nombrársele defensor si no compareciere (art. 90 del Código de Procedimientos. A. AUSTERLITZ. —

Lo que el suscripto Secretario hace saber, a sus efectos. — Salta, Mayo 16 de 1945. — Tristán Catón Martínez — Escribano Secretario. — 180 palabras - \$ 28.80 — e|8|VI|45 - v|3|VII|45.

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 847 — Se comunica que el negocio de Hotel ubicado en esta Ciudad, Florida Número doscientos sesenta, denominado "Hotel París" del señor Miguel Pérez, será transferido a los señores Casiano Balcarce y Jesús Carreras, — que bajo el mismo rubro continuará sus operaciones. Reclamaciones de Ley ante el escribano don Julio G. Zambrano, domiciliado en la calle Balcarce N.º 32, donde las partes constituyen domicilio legal. — importe \$ 35.00 e|13 al 18|6|45.

REMATES JUDICIALES

Nº 852 — POR JOSE MARIA DECAVI — JUDICIAL — GANADOS VACUNO Y CABALLAR. El 3 de Julio de 1945, a las 17 horas, en mi escritorio Santiago 551, orden Juez Civil la. Nominación, juicio Sucesorio de SANDALIO JUAREZ, remataré con base de \$ 60.—, los vacunos y \$ 20.—, los caballares, las siguientes especies: 23 vacas madres; 4 tamberas de 3 años; 3 tamberas de 2 años; 5 terneros de 2 años; 5 terneros de 1 año; 6 novillos de 3 años; 1 toro de cuenta y 2 novillos de 2 años. Total 49 vacunos. 1 yegua oscura; una yegua zaina; 1 yegua colorada cara blanca; 1 macho zaino; 1 caballo zaino; 1 potrancia oscura de 3 años; 1 potrancia zaina de 3 años. Total 7. caballares de varias edades. Encuéntrense en Lumbreyas, muy cerca de la Estación del Ferrocarril y en poder del guardador, Sr. Ignacio Juárez. — Al contado inmediato. Comisión por cuenta del comprador. — J. M. DECAVI. \$ 25.—.

e|14|VI|45 al 3|VII|45

LICITACIONES PUBLICAS

N.º 835 — LICITACION PUBLICA Nº 4. - Administración de Vialidad de Salta. — Llámase a licitación pública para el servicio de transporte de pasajeros desde esta Ciudad a las localida-

des de Cachi, Molinos, La Poma, Payogasta, San José y Seclantás. Las propuestas, pliegos de condiciones, etc. pueden ser solicitados en la Secretaría de esta Administración, donde serán abiertas el día 22 de junio de 1945 a las 11 horas

EL CONSEJO — Luis F. Arias - Secretario Vicaridad - Salta.
73 palabras: \$ 13.15.
e|7|6|45.

v|22|6|45.

Oficinas del citado Juzgado hasta el día 4 de julio próximo, ó en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, Capital Federal, hasta el 12 del mencionado mes de julio, a las 14, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. Depósito de garantía: \$ 15.777 m/n. El Secretario General — BUENOS AIRES, mayo 23 de 1945. — 140 palabras \$ 25.40 e|1.0 al 25|6|45.

Nº 812 — Expte. 7721. DEPL. 945. — M. O. P. — ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA.

Llámase a licitación pública para la construcción de las obras de provisión de agua para las localidades de TARTAGAL y CIRO ECHE-SORTU, de la Provincia de Salta. El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, Capital Federal, de 11.15 a 15.30, en las Oficina del Juzgado Federal de la ciudad de Salta ó bien en las Oficinas del distrito en esa ciudad. Las propuestas se presentarán, indistintamente, en las

A LAS MUNICIPALIDADES

Recuérdase a las Municipalidades la obligación de publicar en este BOLETIN OFICIAL, los Balances trimestrales, de acuerdo a lo que establece el Art. 17º del Decreto 3649 del 11 de Julio de 1944, publicado en el ejemplar Nº 2065 del 28 del mismo mes y año.

A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

La Dirección del BOLETIN OFICIAL, se hace un deber comunicar a los interesados:

1.º — Que de acuerdo al art. 11º del Decreto n.º 3649 de Julio 11 de 1944, la renovación de las suscripciones debe efectuarse dentro del mes de su vencimiento.

2.º — Que las suscripciones darán comienzo invariablemente el día 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.—(Art. 10º)

3.º — Que de conformidad al art. 14º del mismo Decreto... "La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos"—

4.º — Que por resolución n.º 3477 del 28 de Setiembre ppdo., emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia é I. Pública, se mantiene para los señores avisadores la tarifa en vigencia por cada ejemplar del BOLETIN donde se publique el aviso ó sea \$ 0.20 centavos.

Talleres Graficos
CARCEL PENITENCIARIA
S A L T A
1 9 4 5